



SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AMICUS CURIAE

CAUSA No. 2-23-OP

JUEZA PONENTE: DRA. XIMENA CÁRDENAS REYES

DANILO SYLVA PAZMIÑO, en mi calidad de **SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO**, mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado en la ciudad de Quito, por intermedio de la Abg. Ruth Elizabeth Landeta Tobar, Intendente Nacional Jurídica y Procuradora Judicial de la SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO, ante ustedes respetuosamente comparezco para interponer el presente “**AMICUS CURIAE**”, en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA QUE PRESENTA EL AMICUS CURIAE.

DANILO SYLVA PAZMIÑO, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, de profesión abogado, de estado civil casado, domiciliado en la ciudad de Quito DM, en calidad de **SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO**, por intermedio de su Procuradora Judicial, Abg. Ruth Elizabeth Landeta Tobar, profesional facultada a comparecer en la presente causa en virtud del instrumento público que adjunto en compulsada a la presente.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, creada conforme lo mandado en el artículo 361 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante “LORCPM”), es un organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control conforme lo determina el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador; parte de la Función de Transparencia y Control Social; con capacidad sancionatoria, de administración

¹ LORCPM.- “Art. 36.- Autoridad de Aplicación.- Créase la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, misma que pertenece a la Función de Transparencia y Control Social, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa; la que contará con amplias atribuciones para hacer cumplir a los operadores económicos de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria todo lo dispuesto en la presente Ley. Su domicilio será la ciudad de Quito, sin perjuicio de las oficinas que pueda establecer el Superintendente en otros lugares del país.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado en su estructura contará con las instancias, intendencias, unidades, divisiones técnicas, y órganos asesores que se establezcan en la normativa que para el efecto emita el Superintendente de Control del Poder de Mercado. Se crearán al menos dos órganos especializados, uno de investigación, y otro de sustanciación y resolutive de primera instancia.”



desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa; que debe buscar la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible, conforme lo manda el artículo 12 de la LORCPM.

La SCPM es titular del Registro Único de Contribuyentes No. 1768166940001, su domicilio permanente se encuentra en las oficinas localizadas en el Edificio Ocaña, ubicado en la Av. de los Shyris N44-93 y Río Coca, de esta ciudad de Quito D.M.; la casilla judicial es la No. 98 de la Corte Constitucional; la casilla electrónica es 1720986965; y, los correos electrónicos notificaciones.juridico@scpm.gob.ec, procesos.judiciales@scpm.gob.ec, ricardo.freire@scpm.gob.ec; juan.guana@scpm.gob.ec; elizabeth.landeta@scpm.gob.ec; francisco.riofrio@scpm.gob.ec.

2. ANTECEDENTES Y HECHOS DE LOS QUE GENERA EL INTERES LEGÍTIMO EN LA CAUSA.

- El 07 de diciembre de 2022, mediante Oficio No. PAN-SEJV-2022-056, la Asamblea Nacional notificó a la Presidencia de la República el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE DIVERSOS CUERPOS LEGALES, PARA EL FORTALECIMIENTO, PROTECCIÓN, IMPULSO Y PROMOCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, ARTESANOS, PEQUEÑOS PRODUCTORES, MICROEMPRESAS Y EMPRENDIMIENTOS”, para su respectiva sanción u objeción presidencial.
- Mediante Oficio No. T. 350-SGJ-23-0016 de 21 de enero de 2023, el señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, presentó la OBJECCIÓN PARCIAL POR INCONSTITUCIONALIDAD Y OBJECCIÓN PARCIAL POR INCONVENIENCIA al referido Proyecto de Ley, documento que fue recibido en la Asamblea Nacional.
- Con fecha 01 de marzo de 2021, la Asamblea Nacional puso en conocimiento de la Corte Constitucional las referidas objeciones, para su respectivo trámite.

Con sustento en lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional –LOGJCC-, concurro dentro de la Objeción Presidencial No. 2-23-OP,

² “Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible”.



remitida por la Asamblea Nacional el 01 de marzo de 2023, en conocimiento de la **OBJECCIÓN PARCIAL POR INCONSTITUCIONALIDAD Y OBJECCIÓN PARCIAL POR INCONVENIENCIA** realizada por el señor Presidente Constitucional de la República al **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE DIVERSOS CUERPOS LEGALES, PARA EL FORTALECIMIENTO, PROTECCIÓN, IMPULSO Y PROMOCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, ARTESANOS, PEQUEÑOS PRODUCTORES, MICROEMPRESAS Y EMPRENDIMIENTOS**, respecto de la Disposición Reformatoria Segunda en los numerales 12, 13 y 17, a fin de que emita el Dictamen correspondiente dentro del plazo previsto en la Ley.

En razón de lo cual, manifiesto el interés legítimo y directo como máxima autoridad de la entidad nacional competente del control y aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, de interponer la presente petición de Amicus Curiae para que sea tomado en consideración al momento de emitir el dictamen correspondiente.

De esta forma, el presente Amicus pretende realizar aportes técnicos y legales en el ámbito del derecho de la competencia económica, así como brindar mayores elementos de análisis respecto de la importancia que reviste para el país mejorar las políticas públicas encaminadas al desarrollo económico sin generar distorsiones que afecten la igualdad de condiciones de quienes concurren en el mercado.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS RESPECTO A LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO.

El veto presidencial parte de una errónea interpretación respecto del fin legítimo que persigue la propuesta de articulado contenida en la Disposición Reformatoria Segunda en los numerales 12, 13 y 17, ya que no se está dotando de atribuciones regulatorias a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado; por el contrario, el artículo pretende reforzar su deber constitucional de vigilancia y control.

Al respecto, es necesario recalcar que, de acuerdo al artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador:

“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (...)”. (Énfasis añadido).



En suma, el marco constitucional establece claramente las funciones que tienen las superintendencias, enfatizando que, son organismos de índole técnico (no político), por lo que sus actuaciones se encuentran delimitadas y sujetas por las atribuciones específicas previstas en las normas que rigen su funcionamiento.

En complemento, los textos de las propuestas de los artículos objetados por la Función Ejecutiva y que han sido referidos en el presente acápite, son cuidadosos en resaltar que, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado debe agotar un ejercicio técnico a través del cual está obligada a comprobar que las ayudas públicas, las políticas de precios, o en general, cualquier política pública, analizada a través de varios instrumentos técnicos que elabora la Superintendencia no cumplen con la finalidad para la cual fueron creadas o, que a su vez, contrarían lo previsto en la LORCPM.

De esta manera, la Superintendencia, a través de procedimientos metodológicos de evaluación previamente establecidos, prevendría que sus actuaciones sean dadas con discrecionalidad o con arbitrariedad, y por el contrario, de manera técnica promovería correcciones positivas en la normativa o regulaciones expedidas por los diferentes organismos de la administración pública para un mejor funcionamiento y desarrollo de los mercados.

Por su parte, las entidades que hayan emitido la respectiva política pública analizada por la Superintendencia deberán contar con informes técnicos que permitan evaluar si la medida adoptada ha sido realizada sobre la base de la razonabilidad y precautelando, en la medida de lo posible, la competencia económica entre los distintos actores involucrados.

Es necesario considerar que según lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador – CRE-, en el artículo 335: *“el Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.”*; esta parte de la disposición otorga claridad sobre en qué momentos el Estado está llamado a regular, controlar e intervenir en los mercados.

El siguiente párrafo del artículo 335 establece que el *“Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o el abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”*; esta segunda parte del artículo nos permite identificar cuando el Estado puede establecer una política de precios y también la necesidad de sanción de prácticas anticompetitivas y prácticas desleales.

En complemento el artículo 336 de la CRE dispone que *“el Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimicen las distorsiones de la intermediación y promuevan la sustentabilidad.”*; y, con claridad también



dispone que *“el Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”*

Adicionalmente, se debe tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 85 numeral 2 y el 87 numeral 7 de la CRE, los cuales tratan sobre la protección jurídica del interés público por parte del Estado a través de sus diferentes entes y organismos, los cuales en el presente caso, tienen la potestad de controlar el mercado en atención a la satisfacción de las condiciones que protejan el interés general.

Respecto de la relación entre interés general e interés público, puede decirse que en virtud de los preceptos del Estado social de derecho, el interés de la administración pública es el bien común o bienestar social de su colectividad, lo cual inherentemente se alinea con el interés general. De tal manera, interés público e interés general pueden ser entendidos como el mismo concepto.

A fin de proteger el interés general, en ciertos casos se reconoce como necesaria la restricción de libertades a través de regulaciones administrativas por razones financieras o sociales. **A riesgo de que, a través de la regulación, se pueda generar un efecto contrario a las condiciones óptimas necesarias para obtener adecuados resultados sociales de bienestar.**

Las regulaciones administrativas sobre la actividad económica de los particulares pueden crear, injustificadamente, barreras a la entrada en un mercado determinado, llamadas barreras regulatorias. El derecho a desarrollar libremente actividades económicas, que en esencia se entiende como derecho a la libertad de empresa, se encuentra ubicado dentro del catálogo de los derechos de libertad de la Constitución (artículo 66, numeral 15).

Esta situación ha incentivado a varios Estados a emprender procesos de mejora regulatoria, atendiendo la necesidad de precautelar un equilibrio entre la protección del interés general y la libertad de ejercer actividades económicas. Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, en virtud del cual orienta sus políticas e interviene en la economía. Por tanto, en la actividad económica de los particulares, atiende al bienestar social que precautela: el interés general.

Ya adentrándonos en las reformas contenidas en el proyecto de Ley, estas involucra la estrategia de una mejora regulatoria y con esto, la reducción de cargas innecesarias, tanto en lo económico, como en lo social y administrativo, precautelando un adecuado sistema de pesos y contrapesos.

La Función Ejecutiva y todos sus entes e instituciones relacionadas (con capacidad de emisión de política pública o regulación sectorial) deben observar lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado cuando decidan intervenir en el libre desarrollo de actividades económicas de los particulares, ya que la invocación de interés general para justificar estas intervenciones podrían devenir en arbitrariedades y restricciones ilegítimas.



Lo anterior está debidamente soportado en lo dispuesto en el artículo 28 de la LORCPM, mismo que también fue revisado por la Corte Constitucional y sobre el cual existe un claro pronunciamiento³. El artículo determina cuando será admisible el establecimiento de restricciones a la competencia y el procedimiento que debe seguirse, principalmente que deben existir razones de interés público de acuerdo a los casos detallados y que las restricciones regulatorias deben contar con una resolución motivada de la Junta de Regulación. Situación que como veremos más adelante, con algunos ejemplos, no sucede en la generalidad de las actuaciones regulatorias de la Función Ejecutiva y demás entes o entidades públicas con facultades regulatorias.

Sobre las Ayudas Públicas, el artículo 30 de la LORCPM, establece que *“para efectos de control y evaluación, las ayudas públicas otorgadas en virtud del artículo 29 serán notificadas a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado a más tardar después de quince días de haber sido otorgadas o establecidas.”* Y el artículo 31 ibídem determina las facultades de evaluación de las ayudas públicas para la SCPM. Cabe señalar que lo determinado en el referido artículo 30, no sucede en la generalidad de las actuaciones regulatorias de la Función Ejecutiva.

Sobre la política de precios, en el artículo 32 de la LORCPM, se determina la posibilidad de que la Función Ejecutiva, **de modo excepcional y temporal, mediante Decreto Ejecutivo**, defina una política de precios necesarias para beneficio del consumo popular, así como la protección de la producción nacional y la sostenibilidad de la misma, y también determina que en el sector agroalimentario se podrá establecer mecanismos para la determinación de precios referenciales, estableciendo además un proceso de examen de la misma por parte de la SCPM. Cabe señalar que lo determinado en este artículo, no sucede en la generalidad de las actuaciones regulatorias de precios por parte de la Función Ejecutiva.

Todo lo anterior, hace necesario referirnos al artículo 227 de la CRE, el cual dispone que la **administración pública** constituye un servicio a la colectividad, que **se rige por los principios** de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. Y debemos comprender, entonces, que la regulación puede apoyar a los mercados, proteger los derechos y seguridad de los ciudadanos y garantizar la entrega adecuada de bienes y servicios públicos; y que, el objetivo de la política regulatoria debe ser el garantizar que el equilibrio regulador funcione de manera eficaz, de modo que las regulaciones y el marco regulador funcionen en favor del interés público.

De acuerdo a lo anterior, se podrá comprender el contenido del artículo 35 de la LORCPM, donde se señala que *“corresponde a la Función Ejecutiva la rectoría, planificación, formulación de*

³ Caso No. 53-11-IN y acumulados.



*políticas públicas y regulación en el ámbito de esta Ley*⁴; también que, “*la regulación estará a cargo de la Junta de Regulación, cuyas atribuciones estarán establecidas en el Reglamento General de esta Ley, exclusivamente en el marco de los deberes, facultades y atribuciones establecidos para la Función Ejecutiva en la Constitución (...).*”

Entonces, la LORCPM⁵, en su Disposición General Cuarta dispone que, “*en el ámbito de sus competencias, las entidades públicas a cargo de la regulación observarán y aplicarán los preceptos y principios establecidos en la presente Ley y coadyuvarán en el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia en los mercados correspondientes.*”

En adición, el artículo 36 de la misma LORCPM, determina la creación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, perteneciente a la Función de Transparencia y Control Social, como organismo técnico de control, con capacidad sancionadora, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria⁶ y organizativa; la que contará con amplias atribuciones para hacer cumplir a los operadores económicos de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria todo lo dispuesto en la Ley. Convirtiendo a la SCPM en la institución de contrapeso de la Función Ejecutiva respecto de las disposiciones contenidas en LORCPM, en su control posterior⁷.

En este punto del análisis es oportuno mencionar que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado cuenta con dicha atribución, no obstante, conforme lo previsto en la Ley vigente, sus informes **no son vinculantes**, lo que ha ocasionado desinterés por parte de las entidades que han emitido una determinada regulación o política pública, no precautelando el sistema de competencia y regulación determinado en la LORCPM, afectando, en varios casos, el interés

⁴ Objeto y ámbito de LORCPM, artículos 1 y 2, en general, evitar, prevenir, corregir, eliminar, sancionar, buscar la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible. Están sometidos a LORCPM todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional (...). El último párrafo del artículo 2 nos dice que: *la presente ley incluye la regulación de las distorsiones de mercado originadas en restricciones geográficas y logísticas, así como también aquellas que resultan de las asimetrías productivas entre operadores económicos.*

⁵ Que desarrolla el régimen de control y sanción de conductas anticompetitivas pero también desarrolla el esquema de regulación relacionado a la competencia económica.

⁶ Nótese que su funcionamiento anual depende, directa y totalmente, del presupuesto que se asigna por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

⁷ Para el control preventivo existen las mismas instituciones del Estado que emiten regulación (política pública y regulación) con la intención de prevenir, corregir, eliminar posibles conductas contrarias a la ley en lo económico, técnico y de acceso. Resáltese la existencia de varias agencias de regulación y control en la estructura de la Función Ejecutiva.



general con sus decisiones regulatorias⁸ o inactividad (Relación importante con lo determinado en los artículos 48, 49, 50 y 51 del Reglamento para la aplicación de LORCPM).

Para ejemplo de lo anterior, a continuación se señalan los diferentes links en los que se pueden observar las versiones públicas de los productos realizados por la Superintendencia en los últimos años y las recomendaciones técnicas emitidas al respecto:

Estudios de mercado:

<https://www.scpm.gob.ec/sitio/versiones-publicas-de-estudios-de-mercado/>

Informes especiales:

<https://www.scpm.gob.ec/sitio/informes-de-estudios-de-mercado/>

Opiniones en materia de competencia:

<https://www.scpm.gob.ec/sitio/informes-de-opinion-en-materia-de-competencia/>

Análisis de barreras normativas:

<https://www.scpm.gob.ec/sitio/analisis-de-barreras-normativas/>

Recomendaciones emitidas a raíz de los productos antes mencionados:

<https://www.scpm.gob.ec/sitio/recomendaciones-scpm/>

⁸ El artículo 4 de la LORCPM determina los lineamientos para la regulación y principios para la aplicación, aplicables a la regulación y formulación de política pública en materia de LORCPM. Resaltando la importancia de una aplicación de LORCPM, ya que la misma es de carácter transversal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en sus disposiciones sobre competencia económica y de las limitaciones a la misma mediante regulación (económica, técnica o de acceso – artículo). Relación importante con lo determinado en los artículos 48, 49, 50 y 51 del Reglamento para la Aplicación de LORCPM.



Cabe resaltar que, durante el periodo de gestión de la actual autoridad (es decir, desde noviembre de 2018), se han emitido once (11) recomendaciones en las cuales se solicitó la implementación de un total de 56 acciones, mismas que, con fecha de corte 31 de diciembre de 2022, se han implementado solamente once (11), es decir, el 19,6% del total de acciones solicitadas; en consecuencia, alrededor del 80% de las acciones recomendadas por la Superintendencia no habrían sido acogidas ni implementadas.⁹ Es necesario enfatizar que dado que las recomendaciones emitidas por la Superintendencia no son vinculantes, la Institución de control no cuenta con herramientas para solicitar que sus recomendaciones sean atendidas, y con ello, se promuevan los correctivos a situaciones del mercado identificados en los informes técnicos emitidos.

Entre algunos casos de las recomendaciones que no se han implementado, actualmente se encuentra la recomendación realizada a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARC) en el año 2022, en la cual se solicitó *“Revisar el requerimiento de disponer, en el segmento automotriz, de una red de distribución con un mínimo de diez (10) centros de distribución para la obtención de la calificación para la comercialización de derivados del petróleo, biocombustibles y sus mezclas, contemplado en la tabla contenida en el artículo 12, literal d), del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del Petróleo o Derivados del Petróleo y sus mezclas con Biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP) [...]”*¹⁰, que podría estar afectando la entrada y/o la permanencia de actores en el mercado, con los efectos negativos que repercute en la competencia (y por ende, por ejemplo, en la calidad de los servicios brindados en el sector).

Así también, respecto de las recomendaciones emitidas al Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), entre las cuales se solicitó (entre otras), por un lado *“[d]iseñar e implementar metodologías y herramientas tecnológicas en los procesos de contratación pública que sirvan para el ejercicio del control interno y concurrente del SERCOP, y que asistan para la identificación temprana de prácticas potencialmente anticompetitivas o colusorias, [...]”*; y por otro, *“[...] impulsar la construcción de un sistema de Datos Abiertos que posea información completa y actualizada de los distintos sectores, mismo que sea generado con la cooperación y participación de todos los actores (públicos o privados) de los distintos sectores, y que permita articular toda la información posible a fin de que sirva como insumo para las entidades contratantes dentro de la elaboración de los estudios de mercado que se levantan en los procesos*

⁹ No obstante, es importante señalar que varias de las recomendaciones referidas en este párrafo siguen en proceso de seguimiento, y por tanto, su estatus puede cambiar a medida que se continúe con las acciones de seguimiento; aun así, el nivel de acogimiento de las recomendaciones sigue siendo notoriamente bajo.

¹⁰ Énfasis añadido.



de contratación pública [...]”, no existe al momento una respuesta por parte del SERCOP sobre su implementación, sino únicamente se indicó (por parte del SERCOP) que la recomendación había sido puesta en conocimiento de las unidades de dicha Institución.

Por otro lado, más allá de la negativa de varias instituciones de dejar de lado las recomendaciones propuestas desde la Superintendencia, la Función Ejecutiva parte de una premisa equivocada, pues como se puede apreciar, de las razones expuestas en su objeción, estas se enfocan en que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado se convertiría en un ente de regulación al expedir informes de carácter vinculante; no obstante, no desarrolla ningún criterio o razonamiento respecto de la observancia a las normas de competencia que debe considerar la administración pública al momento de expedir las diferentes políticas públicas que inciden en la eficiencia económica, en el bienestar general, o en la igualdad de condiciones entre los actores que concurren o intervienen en un determinado mercado.

En conclusión, el proyecto de articulado no limita, ni menoscaba el ejercicio de las facultades regulatorias y de emisión de política pública que le competen a la Función Ejecutiva, por el contrario, fortalece la seguridad jurídica, ya que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado solicitará técnicamente la observancia y cumplimiento de lo previsto en la LORCPM, en consecuencia, es esencial que las recomendaciones que expida este Organismo Técnico de Control sean de carácter vinculante.

Finalmente, la Corte Constitucional debe tener en cuenta que la Función Ejecutiva ha limitado su objeción a citar artículos de la Constitución de la República sin realizar un análisis individualizado, ni mucho menos sistematizado respecto de cómo se encontrarían siendo violentadas dichas normas, por lo que, la objeción presentada respecto de estos numerales carece de un adecuado ejercicio de motivación y sustento.

4. PETICION DE AMICUS.

Por las consideraciones expuestas, solicito que en vuestro dictamen se declare la constitucionalidad de la Disposición Reformatoria Segunda de los numerales 12, 13 y 17 del **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE DIVERSOS CUERPOS LEGALES, PARA EL FORTALECIMIENTO, PROTECCIÓN, IMPULSO Y PROMOCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, ARTESANOS, PEQUEÑOS PRODUCTORES, MICROEMPRESAS Y EMPRENDIMIENTOS**, a fin de que pueda continuar el trámite previsto en la Ley.

Por otro lado, por ser un asunto eminentemente técnico que puede ayudar a la Corte Constitucional a emitir su dictamen, solicito comedidamente que en el evento de que se llegue a convocar a una audiencia pública, se permita la participación del equipo técnico de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, con el objetivo de brindar mayores elementos de análisis a la Corte.



5. AUTOREIZACIÓN y NOTIFICACIONES.

En la calidad en la que comparezco, autorizo a los profesionales del derecho, doctora Naraya Tobar Mier, y abogados Francisco Riofrio Cueva, Claudia Pontón Caamaño, Xavier Santiago Cevallos Villarreal y Daniel Castro Naranjo, para que, con su sola firma, de forma individual o conjunta, intervengan en este proceso, presenten escritos y comparezcan en todas sus diligencias y audiencias en defensa de los derechos e intereses que represento.

Notificaciones las recibiremos en la casilla judicial es la No. 98 de la Corte Constitucional; la casilla electrónica es 1720986965; y, los correos electrónicos notificaciones.juridico@scpm.gob.ec, procesos.judiciales@scpm.gob.ec, ricardo.freire@scpm.gob.ec; juan.guana@scpm.gob.ec; elizabeth.landeta@scpm.gob.ec; francisco.riofrio@scpm.gob.ec.


Abg. Elizabeth Landeta Tobar
Procuradora Judicial de la SCPM


Abg. Francisco Riofrio Cueva
MAT. 17-2014-690 F.A.



 SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy... - 9 MAR. 2023
a las... 11:25
Por... Johanna
Anexos... 15 folios
FIRMA RESPONSABLE


